

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE INSERCIÓN

EN LA CAPITAL
 Por un mes
 Por tres meses
 Por seis meses
 Por un año

Sr. Alcalde
 FUERA DE LA CAPITAL
 Por un mes 2'50 pesetas
 Por tres meses 7'00 .
 Por seis meses 12'50 .
 Por un año 24'00 .

Números sueltos, 25 céntimos uno

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán cinco céntimos de peseta POR PALANCA, y los anuncios judiciales a razón de tres céntimos de peseta también POR PALANCA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina, la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de Libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

Gobierno Civil de la provincia de Logroño

JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS 947

Teniendo noticia en este Gobierno de algunos abusos que se cometen por los industriales y comerciantes de la provincia elevando los precios de sus artículos sin la previa y necesaria autorización de esta Junta de Abastos; se pone en conocimiento de los mismos que no podrán vender sus artículos a mayor precio que el que estos tenían en 18 de julio pasado sin ser autorizados por esta Junta, advirtiéndole que se sancionará con el máximo de multa las infracciones que se cometan. A la vez se pone en conocimiento de los compradores que para poder sancionar a aquellos deben denunciar los casos de abuso, ya que de no hacerlo así se les considerará como cómplices de los mismos.

Lo que se hace público para conocimiento y efectos oportunos.

Logroño, 27 de marzo de 1937.—El Gobernador civil, Francisco Rivas Jordán de Urrés.

ABASTOS 949

Por haber cesado las causas que motivaron la intervención en la venta y salida de lana sucia de la provincia, a partir de esta fecha se declara libre la circulación de dicha lana

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

Logroño, 27 de marzo de 1937.—El Gobernador civil, Francisco Rivas Jordán de Urrés.

Don Francisco Rivas Jordán de Urrés, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que habiéndose observado que algunas personas retraen de la circulación la moneda divisionaria poniendo otras dificultades al cambio y creándolas así al desenvolvimiento de la vida nacional de esta provincia, inconscientemente algunos y otros con el propósito de producir perturbaciones, delito éste previsto y penado con arreglo al Decreto de 9 de noviembre último, en el artículo 240 del Código de Justicia Militar, he dispuesto:

Artículo 1.º No podrán retenerse en casas particulares cantidades superiores a cien pesetas en moneda divisionaria—duros, pesetas—debiendo llevar a los Bancos o establecimientos públicos para su cambio en papel moneda la cantidad necesaria para no sobrepasar ese límite.

Artículo 2.º Los establecimientos públicos y comercios deberán tener la totalidad de su moneda en el cajón de que se sirvan para cobros y pagos o en la caja, no pudiendo negar ni poner dificultad alguna a las peticiones de cambio de los clientes, necesarias para las ventas, mientras exista moneda divisionaria en el cajón o caja citados.

Artículo 3.º Los Bancos darán cuenta diaria a la Delegación de Hacienda de la provincia, de la cantidad de moneda divisionaria exist-

tente en los mismos, debiendo atender en sus ventanillas a todas las peticiones de cambios, dentro de la reserva de un margen prudencial para las fracciones resultantes de sus operaciones.

Artículo 4.º Las personas que por razones de pago de jornales u otro pago en moneda divisionaria necesiten tener en su poder cantidades superiores a las señaladas, pueden hacerlo con arreglo al artículo 2.º del Decreto de 9 de noviembre último, pero deberán dar cuenta a la Delegación de Hacienda de la cantidad de moneda divisionaria que posean, así como de su destino.

Artículo 5.º Los Agentes de mi autoridad podrán, en momento determinado, practicar comprobaciones en los domicilios particulares y en los comercios y establecimientos que hubiesen negado cambio a cualquier cliente, procediéndose a la detención de los infractores de estas disposiciones, los cuales serán castigados con las sanciones que en el Decreto antes citado se establecen.

Artículo 6.º Es deber de todo ciudadano denunciar a los Agentes de mi autoridad a los infractores de las anteriores disposiciones, teniendo derecho el denunciante al percibo del 50 por ciento de la cantidad denunciada.

Artículo 7.º Para dar a conocer a quienes así contravienen las disposiciones legales y son traidores a la Causa Nacional, se dará la máxima publicidad a las sanciones.

Las Autoridades y Agentes dependientes de mi autoridad, velarán por el más exacto cumplimiento del presente Bando.

Logroño, 26 de marzo de 1937.—El Gobernador civil, Francisco Rivas Jordán de Urrés.

Secretaría de Guerra

ORDEN

CONDUCTORES AUTOMOVILISTAS

938

Al objeto de disponer de la estadística completa de conductores automovilistas y utilizar de éstos el contingente preciso a las necesidades militares actuales, he resuelto:

1.º Todos los que tengan carnet de conducción y estén comprendidos entre los 18 y 50 años quedan obligados a efectuar su revisión en un plazo de quince días hábiles, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», bien entendido que el incumplimiento de la presente disposición lleva consigo la anulación del referido carnet, sin que en lo sucesivo pueda obtenerlo nuevamente.

2.º La mencionada revisión se efectuará, para el personal civil, ante las personas en quienes deleguen los Jefes de los Parques Divisionarios de Automóviles, las cuales remitirán a esta Secretaría las relaciones de revisión, en las que deben figurar el nombre y dos apellidos del poseedor del carnet, edad, tiempo que lleva en posesión del mismo, profesión y Centro por el que le fué expedido. Para el personal militar, las relaciones, con igual formulario, las

remitirán los Jefes de las Unidades respectivas.

3.º Todos los conductores que pertenecer al Servicio de Automovilismo solicitarán del Jefe del mismo la inclusión en aquel, mediante instancia que elevarán a dicho Jefe, el cual, una vez realizada la oportuna elección, remitirá a esta Secretaría las relaciones de los admitidos para su inserción en el «Boletín Oficial».

4.º El personal que, sabiendo conducir, no disponga de carnet podrá lograrlo mediante examen teórico-práctico realizado ante el Jefe del Parque de Automóviles Divisionario u Oficiales en quienes delegue. Las relaciones de conductores a quienes se hayan expedido nuevos carnets serán remitidas a esta Secretaría de Guerra, en la forma expuesta en el artículo 2.º, por los Jefes de los Parques Automovilistas que los expedieron.

5.º Los Cuerpos, Centros y Dependencias Militares remitirán, a la brevedad posible, estado formulado como indica el artículo 2.º, del personal de los mismos que presta el servicio de conductor.

Burgos, 22 de marzo de 1937.—El General Jefe, Germán Gil Yuste.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 24 de marzo de 1937.—Número 155).

EDICTO

907

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario 1937 queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de 15 días, finido el cual durante otro plazo de 15 días, a contar desde la terminación de la exposición al público, podrán interponerse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, por los motivos señalados en el artículo 501 del Estatuto municipal, aprobado por R. D. de 8 de marzo de 1934.

Leza de Eto Leza n 23 de marzo de 1937.—El Alcalde Presidente, Dionisio Domínguez.

EDICTO

928

Formado por la Junta General del repartimiento de utilidades el correspondiente al año de 1937 con arreglo a las disposiciones vigentes, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días hábiles a los efectos de reclamación.

Durante el plazo de exposición y los tres días siguientes, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento. Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación y debidamente reintegradas deberán dirigirse al Presidente de la Junta.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 510 del Estatuto municipal vigente.

San Millán de la Cogolla a 23 de marzo de 1937.—El Presidente, P. O., Germán Peña.

EDICTO

803

A fin de poder confeccionar los Apéndices al amillaramiento, se hace público, que durante el plazo de quince días a contar desde la fecha, se admitirán en este Ayuntamiento las altas y bajas de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, las cuales serán debidamente reintegradas, presentadas con los documentos que acrediten la transmisión y el pago de los Derechos Reales.

San Millán de la Cogolla a 15 de marzo de 1937.—El Alcalde, (ilegible).

ANUNCIO

896

Rectificado el padrón de habitantes de este distrito municipal, correspondiente al año de 1936, queda expuesto al público por espacio de 15 días en la Secretaría municipal a los efectos de reclamación según preceptúa el artículo 84 de la vigente Ley Municipal.

Nieva de Cameros, a 28 de marzo de 1937.—El Alcalde, Timoteo Magaña.

EDICTO

710

Durante el mes de marzo todo terreno que haya sufrido alteración en sus riquezas, podrán presentarse ante esta Alcaldía relación de alta y baja debidamente reintegrada con los documentos

que acrediten haber pagado el impuesto de Derechos Reales.

Alcanadre, 5 de marzo de 1937.—El Alcalde en funciones, Genaro Martínez.

ANUNCIO

877

Para proceder a la formación de los Apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria que han de servir de base para la formación de los documentos cobratorios para el año 1938, los contribuyentes tanto del pueblo como forasteros que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presentarán desde esta fecha hasta el 15 de abril próximo las declaraciones de Alta o Baja de bidamente reintegradas con un timbre de 0'25 pesetas y el sello de la cruzada, y los contribuyentes de Alta presentarán además el documento de adquisición de la finca o fincas de que se trate y la carta de pago de haber satisfecho el impuesto de Derechos Reales, sin cuyos requisitos y pasado dicho plazo no serán admitidas.

Lo que se anuncia para conocimiento de los contribuyentes.

Tormantos 22 de marzo de 1937.—El Alcalde, Rufino Gordo.

Anuncios Oficiales

COMITE DE MONEDA EXTRANJERA

Cambios de compra de monedas publicados el día 11 de marzo de 1937, de acuerdo con las disposiciones oficiales:

Divisas procedentes de exportaciones	
Franco	59'95
Libras	42'00
Dólares	8'58
Liras	45'15
Franco suizo	195'75
Reichsmark	3'45
Belgas	144'70
Florines	4'69
Escudos	88'10
Peso moneda legal	2'50
Coronas checas	30'00
Coronas suecas	2'17
Coronas noruegas	2'11
Coronas danesas	1'87

Divisas libras importadas voluntaria y definitivamente

Franco	49'95
Libras	52'50
Dólares	10'72
Franco suizo	244'70
Belgas	180'85
Florines	5'85
Escudos	47'65
Peso moneda legal	3'18
Coronas suecas	2'60
Coronas noruegas	2'50
Coronas danesas	2'55

(Del Boletín Oficial del Estado) Burgos, 11 de marzo de 1937.—Número 142).

Comisión Provincial de Incautación de Bienes

910-911

A los efectos de que las personas que se crean asistidas de algún derecho sobre los bienes incautados, lo puedan ejercitar según pre-

vienen el artículo 11 del Decreto-Ley de 10 de enero último (B. O. número 85) y norma 6.ª de las publicadas en el mismo Boletín; se hace saber por medio del presente que los plazos en que deberán ejercitarlo son los siguientes, contados desde el día siguiente al en que aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia:

30 días si aquellas personas se hallasen en territorio liberado, y 45 y 60 si en una nación europea o en cualquier otro país extranjero respectivamente.

Si dichas personas se encontraren en territorio no liberado cuando los bienes fueron ocupados, el plazo de 30 días se contará desde el siguiente al de la toma oficial de la población o lugar en que aquellas personas residieren.

Para el ejercicio del derecho a que se alude, formularán el o los titulares del mismo, una instancia ante la Comisión Central Administradora de Bienes Incautados, acompañada de los justificantes de que dispusieren y ofreciendo las pruebas conducentes y adecuadas para justificar la realidad y legitimidad de su derecho.

Logroño, 12 de marzo de 1937.—El Gobernador civil Presidente de la Comisión: P. A., Francisco Cardenal.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley de 10 de enero último (B. O. número 85), se ha acordado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Julio Rodríguez Calvo, Santos Nancles Domínguez, José María Villate Ruiz, Francisco Díaz Suso, Epifanio Peciña Díaz, Gerardo Ruiz Díaz, Victoriano Amutio Heras, Alejo Robador García, Gregorio Ibaybarriaga, Valeriano Loza Ruesgas, Nicolás García Fernández, Gregorio Salazar García, José María Ruesgas Villate, Cipriano Anesti Peciña, Ramón Lizana Corsini, Felipe Díaz Lizana, Manuel Jiménez Nuez, Hipólito Cárcamo García, Teófilo Cárcamo García, Anastasio Calvo Perea, Valentín Ruiz Orive, Isidro Díaz Suso, Vicente Ereña Aparicio, Arturo Pérez Villar, Isidro López Ledesma, Julián Loza Peñafiel, Lucio Ruiz Díaz, Pedro Anes-

ti Ruiz, Máximo Ruiz Peciña, Manuel Jiménez Torres, Manuel Ruiz Peciña y Pascual Ruiz Rosas, todos vecinos de Briones habiendo sido nombrado Juez Instructor Propietario a don Emilio Doral y Pazos Juez de Primera Instancia del Partido Judicial de Haro y como suplente a don Carlos Aranda capitán de la Guardia civil que actuarán en los locales del Juzgado de Primera Instancia de Haro.

Logroño, 24 de marzo de 1937.—El Vocal-Secretario, Francisco Cardenal.

Presidencia de la Junta Técnica del Estado

ORDEN

912

Excmo. señor: El artículo 219 de la vigente ley del Timbre preceptúa que no será admitido por las Autoridades, Tribunales y oficinas, tanto del Estado, como de la Provincia o del Municipio, incluso las llamadas Secretarías particulares, ni tampoco por las Sociedades o los particulares, documento alguno que carezca del timbre correspondiente, bajo la responsabilidad de la multa que proceda y sin perjuicio, en su caso, del reintegro, debiendo exigirse esa responsabilidad en las oficinas públicas a los encargados de los Registros.

Dicha disposición viene infringiéndose con frecuencia en las actuales circunstancias—no obstante haberse recordado recientemente su cumplimiento—con daño notorio para el Tesoro que ve así mermados los recursos de una de sus Rentas más saneadas.

Dispuesta esta Presidencia a exigir de manera inexorable la observancia del precepto invocado y de los que con él se relacionan, se ha servido acordar:

1.º Que, con arreglo a lo prevenido en el artículo 219 de la ley del Timbre, queda terminantemente prohibido admitir documento alguno que carezca del correspondiente, procediéndose sin demora y cuando se trate de oficinas públicas a exigir la oportuna responsabilidad a los encargados de los Registros que infringieran tal disposición.

2.º Que se advierta a las Autoridades, funcionarios, Corporaciones, Sociedades o particulares, que si admiten documentos o escritos de cualquier clase de los sujetos al impuesto del timbre sin que lleven el prescrito por la Ley, responderán subsidiariamente del reintegro con los que debieron emplearle, y quedarán, además, sujetos al pago de una multa igual a la exigida a los primeramente culpables, a tenor del artículo 223

de la citada Ley; y

3.º Que se tenga en cuenta, a los efectos del artículo 2.º de la repetida Ley, que los documentos y escritos en general, sometidos al timbre por pliegos, queden sujetos al mismo por hojas, si se emplea la escritura mecánica para su extensión, en cuyo supuesto habrán de reintegrarse las hojas no timbradas por medio de los móviles correspondientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 18 de marzo de 1937.—
Fidel Dávila.

Señor Presidente de la Comisión de Hacienda.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—
Burgos, 20 de marzo de 1937.—
Número 151).

ORDEN

916

Excmo. Sr.: Esta Presidencia se ha servido resolver lo siguiente:

Los extranjeros que vengan a España en viaje de turismo o con misión de carácter transitorio, formularán la oportuna declaración, ante la Aduana respectiva, de las divisas de que sean portadores, la que, una vez comprobada, le será anotada en el pasaporte.

A su salida de España, la exhibición de dicho documento, en el que conste la cantidad importada, permitirá a su titular llevar consigo hasta la misma suma que conste en aquél.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 20 de marzo de 1937.—
Fidel Dávila.

Señor Presidente de la Comisión de Hacienda.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—
Burgos, 21 de marzo de 1937.—
Número 152).

ORDEN

En el Centro de Fermentación de Málaga, recién liberado por el glorioso Ejército Nacional, se hallan depositados en pilones más de un millón de kilogramos de tabaco indígena que no se ha podido envasar por carecer de la arpillera necesaria. Esta falta y el no haber ingresado en el expresado Centro el tabaco, que procede de la zona de Granada, se venía fermentando en el mismo en años anteriores, son las causas de que el personal obrero de aquel Centro se encuentre sin poder realizar trabajo alguno. Con objeto de que pueda este personal proceder al embasado en fardos del citado tabaco, ya fermentado.

Esta Presidencia de la Junta Técnica del Estado, de conformidad con la propuesta de la Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos, ha acordado ampliar, en cincuenta mil metros, la adquisición, dispuesta por

Orden de esta Presidencia del día 16 de febrero pasado, de cien mil metros de arpillera de ochenta centímetros de anchura con sujeción al pie de condiciones que se estableció para dicha adquisición.

Burgos, 17 de marzo de 1937.—
Fidel Dávila.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—
Burgos, 21 de marzo de 1937.—
Número 152).

ORDEN

914

Excmo. señor: Las normas aprobadas por orden de esta Presidencia de 10 de enero de 1937 han sido interpretadas equivocadamente, debido en algunos casos a error de imprenta y en otros, tal vez, a que no se tiene presente el contenido del Decreto número 108, de 18 de septiembre de 1936, y el del Decreto Ley de 10 de enero del presente año. Por otra parte es necesario dictar reglas que faciliten el aprovechamiento de las fincas rústicas, cuyos frutos sean embargados conjunta o separadamente de ellas.

Por las razones apuntadas, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Independientemente de las facultades de los Instrutores de expedientes de responsabilidad civil, las Comisiones provinciales de incautación podrán acordar el embargo de bienes de presuntos responsables directa o subsidiariamente, por acción u omisión, de daños o perjuicios de todas clases ocasionados directamente o como consecuencia de su oposición al triunfo del Movimiento Nacional. Podrán, además, nombrar personas que las auxilien en la conservación y administración de los bienes incautados, en armonía con lo prevenido en los artículos 2.º, 6.º y 7.º del Decreto Ley de 10 de enero de 1937.

Artículo 2.º En los casos en que no pueda reoser el nombramiento de Instructor del expediente administrativo de responsabilidad civil en un Jefe u Oficial del Ejército o en funcionario de la carrera judicial, las Comisiones provinciales de incautación designarán al Comandante del puesto de la Guardia civil de la respectiva demarcación, y en su defecto a otro funcionario público. La pieza de embargo será tramitada en estos dos últimos casos por un Juzgado de primera instancia.

Artículo 3.º Una vez remitidos a las Comisiones provinciales de incautación los expedientes de responsabilidad civil podrán acordar su ampliación reclamando los datos que estimen necesarios para la emisión de su informe.

Artículo 4.º En ningún caso dejará de intentarse la audiencia del presunto responsable. Cuando no tenga residencia conocida se le citará por edictos en el «Boletín

Oficial del Estado» y en el de la provincia respectiva, requiriéndole para que en el término de ocho días hábiles comparezca ante el Instructor del expediente, personalmente o por escrito, para que alegue y pruebe en su defensa lo que estime procedente.

Artículo 5.º Las reclamaciones que contra los bienes incautados se entablen por personas que se crean asistidas de algún derecho sobre los mismos, serán informadas por la Comisión Central Administradora de bienes incautados por el Estado, después que las Autoridades militares expresadas en la norma 3.ª, apartado g) de la Orden de 10 de enero de 1937, hayan dictado resolución definitiva en los expedientes de responsabilidad civil.

Para este fin serán remitidas todas las diligencias a la Comisión Central antes de ejecutarse la resolución de las Autoridades militares.

Compete a la Junta Técnica del Estado resolver sin ulterior recurso las reclamaciones de terceras personas sobre los bienes incautados.

Artículo 6.º La reserva a favor de los Tribunales civiles del conocimiento de las demandas de indemnización a que se refiere el artículo 9.º del Decreto Ley de 10 de enero de 1937 ha de entenderse en consonancia con las disposiciones que regulan la incautación de bienes de los responsables de daños y perjuicios sufridos por el Ejército español.

En consecuencia, los litigantes que obtengan sentencia favorable en la vía judicial y deseen ejecutarla contra los bienes incautados o retenidos por el Estado, deberán solicitar de la Comisión Central Administradora de bienes incautados en la forma que determina el artículo 11 del Decreto Ley de 10 de enero de 1937 y la norma 6.ª de la misma fecha, dentro del plazo de treinta días hábiles a contar desde el siguiente al en que haya quedado en firme la sentencia de que se trate.

Estas reclamaciones serán informadas por la Comisión Central y resueltas por la Junta Técnica del Estado sin ulterior recurso.

Artículo 7.º Para que tomen acuerdos válidos las Comisiones provinciales de incautación, bastará la concurrencia y voto de dos de sus componentes. Las sustituciones del Magistrado y del Abogado del Estado corresponderán, respectivamente, a los funcionarios de las mismas clases que designen el Presidente de la Audiencia y el Delegado de Hacienda de la provincia. Los nombramientos de sustitutos se participarán telegráficamente a esta Junta Técnica por quienes los hagan.

Artículo 8.º Cuando se decreta el embargo de frutos de fincas rústicas, manifiestos o no, en

virtud de lo prevenido en el apartado d) de la norma 3.ª de la Orden de 10 de enero del año actual, podrá acordarse por el administrador que haya nombrado el Instructor del ramo separado de embargo, el arrendamiento de la finca por el tiempo que reste del actual año agrícola.

Si la finca se cultiva a dos hojas, el arrendamiento será en cuanto a una por el tiempo indicado, y respecto a la otra hoja, durará hasta el final del próximo año agrícola.

Artículo 9.º Otorgará el contrato el administrador por el precio y condiciones que estime justos, previo informe escrito del Alcalde del pueblo donde estén situadas las fincas. El administrador actuará a las órdenes del Instructor del ramo, el cual procederá libremente para su nombramiento y destitución.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 13 de marzo de 1937.—
Fidel Dávila.

Señor Presidente de la Comisión de Justicia.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—
Burgos, 20 de marzo de 1937.—
Número 151).

ORDEN

917

Con el fin de crear una Organización para regular el Comercio del cacao, producto de nuestras Colonias del Golfo de Guinea, teniendo en cuenta la gran importancia que en la economía de la Colonia tiene dicho producto y su aplicación en España, como materia prima para la importante industria de la fabricación de chocolate, y

A propuesta del Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial», todos los agricultores de cacao de los territorios españoles del Golfo de Guinea, quedan obligatoriamente sindicados en la Cámara Oficial Agrícola de Comercio e Industria del Distrito de Fernando Poo.

Artículo 2.º Se constituye en la Península el Comité Sindical del Cacao, cuyo Organismo tendrá las siguientes funciones:

a) Clasificación o reclasificación del cacao a su llegada a la Península.

b) Proponer al Gobierno los precios que obligatoriamente han de aplicarse, según calidades, a todo el cacao procedente de nuestras citadas Posesiones.

c) Disponer e intervenir el cacao producido en los Territorios Españoles del Golfo de Guinea, para su venta en el mercado español.

d) Hacerse cargo de todo el cacao que se importe de Guinea; proceder a su venta y distribu-

ción, cuidándose de que al terminar cada año agrícola el productor obtenga un promedio igual de precio, según calidades, evitando al propio tiempo cualquier abuso de la especulación y de los intermediarios.

e) Abrir almacenes con carácter cooperativo; tener cacao en depósito, y sobre éste gestionar préstamos o anticipos a cancelar con los intereses correspondientes al liquidarse las ventas.

f) Conocer y comprobar, en todo momento, las existencias del cacao del mercado nacional, así como llevar una estadística de su distribución.

g) Realizar en España y donde lo estime conveniente y oportuno, la propaganda de nuestro cacao y sus derivados, impidiendo, al mismo tiempo, que sufran detrimento las buenas calidades de aquéllos, y asegurar, en todo momento, que el mercado nacional esté abastecido de acuerdo a las necesidades.

h) Gestionar anticipos para sus asociados sobre las existencias de cacao comprobadas y sobre cosechas pendientes, del mismo producto.

i) Fomentar el espíritu cooperativo entre los agricultores de Guinea, singularmente en la producción y preparación del cacao, debiendo llevar a estos efectos un registro de propietarios de fincas en Guinea, con la superficie que cultivan y estado de su producción.

j) Recaudar los ingresos que correspondan y satisfacer sus gastos.

k) Adoptar cuantas medidas el Gobierno le confie o aquellas otras que tiendan a mejorar la producción y venta del cacao y fomentar su consumo.

Artículo 3.º El Comité Sindical del Cacao se compondrá de la forma siguiente:

a) Por un representante del Estado, que será designado libremente por el Presidente de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos, el cual presidirá el Comité, con voz y derecho a suspender cualquier acuerdo de éste, quedando automáticamente sin efecto. Contra las resoluciones de la Presidencia no existirá más recurso que el de alzada ante el señor Presidente de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos, o quien le sustituya.

b) Por cinco agricultores, nombrados por la Cámara Oficial Agrícola de Fernando Poo.

c) Cuando el Comité se reúna para tratar de las funciones especificadas en los apartados a) y b) del artículo 2.º, será condición indispensable convocar a dicha reunión a los representantes de la industria del chocolate, integrados por cinco industriales chocolateros, elegidos por la Corporación Nacional de Sindicatos de

la Industria Chocolatera.

Artículo 4.º No podrá efectuarse ningún despacho de importación de cacao a la Península de nuestras Posesiones del Golfo de Guinea que no sea efectuado por el Comité Sindical del Cacao o por personas o entidades en quien éste delegue, debidamente, a dichos efectos.

Artículo 5.º El Comité Sindical del Cacao, tendrá la consideración de persona jurídica y gozará del carácter de Sindicato Agrícola, en cuanto a las ventajas y deberes que a tales asociados concede y somete la vigente legislación.

Artículo 6.º El domicilio del Comité se establecerá en el principal Centro importador de cacao en España.

Artículo 7.º Los gastos de implantación y desenvolvimiento de este Comité, serán sufragados por sus componentes, mediante las aportaciones proporcionales que les correspondan.

Artículo 8.º Los contratos de compra venta de cacao con destino a la Península, que se hubiesen efectuado con anterioridad a la publicación de la presente Orden, quedan sujetos al estricto cumplimiento de las disposiciones que en la misma se determinan.

Oportunamente se publicará el Reglamento al que habrá de sujetarse, en su funcionamiento, el Comité Sindical del Cacao.

Disposición transitoria

Los precios oficiales del cacao procedente de las Posesiones Españolas del Golfo de Guinea, para los arribos que lleguen a la Península hasta el mes de octubre del presente año, serán los siguientes:

Tipo 3	4,41 pta. el kilo,
» 4	4,56 » »
» 5	4,65 » »

El Comité Sindical del Cacao deberá constituirse y celebrar su primera reunión, en Burgos, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial».

Lo que digo a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 16 de marzo de 1937.—

Fidel Dávila,
Señor Presidente de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—
Burgos, 21 de marzo de 1937.—
Número 152).

ORDEN

Teniendo en cuenta la necesidad de proceder a la adecuada organización de la industria nacional de fabricación de chocolate, que como consecuencia de venir rigiéndose por una legislación impropia, se encuentra en la actuali-

dad desarticulada, y con el fin de organizarla en forma, que permita a los fabricantes producir mercancía de mejor calidad, eliminar competencias ilícitas, que van en perjuicio no solamente del consumidor, sino también de los productores y sobre todo de la agricultura de la Guinea Española, y ante la necesidad de coordinar debidamente los intereses de los agricultores coloniales con los de los fabricantes de chocolate y los del consumidor en general,

A propuesta del señor Presidente de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la fecha de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial», quedan sancionados, con carácter obligatorio, todos los fabricantes del chocolate del territorio nacional, que se encuentran debidamente matriculados como tales.

Artículo 2.º Esta sindicación tendrá lugar en un Organismo Corporativo, que se denominará «Corporación Nacional de Sindicatos de Fabricantes de Chocolate».

Artículo 3.º La Corporación estará integrada por los representantes de los Sindicatos Regionales que se constituyan y serán elegidos en la forma que se estipule en el Reglamento de la Corporación, que se publicará oportunamente.

Artículo 4.º Las funciones de la Corporación serán las siguientes:

a) Proponer a la aprobación del Gobierno cinco representantes para integrar el Comité Sindical del Cacao y ostentar en él la representación de los intereses de la industria chocolatera.

b) Crear un Laboratorio Central de Análisis que permita conocer con exactitud la composición del chocolate.

c) Inspeccionar el estricto cumplimiento de las disposiciones que en su día se dicten, regulando la industria chocolatera, y la forma de fabricación del chocolate.

d) Adquirir y distribuir el cacao procedente de la Guinea Española, con arreglo a los precios que se fijen por el Comité Sindical del Cacao, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados a) y b) del artículo 2.º de la Orden de 16 de marzo del corriente año.

e) Proponer al Gobierno las medidas conducentes al mejoramiento de la industria y hacer obra cooperativa y de mutua ayuda entre los fabricantes.

Oportunamente se publicará el Reglamento para el funcionamiento de la «Corporación Nacional de Sindicatos de Fabricantes de Chocolate», que por la presente Orden se crea.

Lo que digo a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Burgos, 16 de marzo de 1937.—

Fidel Dávila,
Sr. Presidente de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—
Burgos, 21 de marzo de 1937.—
Número 152).

Gobierno General

ORDEN

919

La obligada rigidez con que para la implantación del «Día del Plato Único» hubo de dictarse la Orden de 11 de noviembre de 1936 (B. O. número 28), da lugar a que mientras en las casas particulares puede acordarse libremente aquel que más conviene para todos los individuos que integran las familias, en los Hoteles, Restaurantes, Fondas y establecimientos similares, ha de comerse precisamente el que de acuerdo con el artículo 2.º de dicha disposición marque para cada día la Sociedad Profesional respectiva, lo que origina que muchas personas sometidas a un régimen o plan médico determinado, se vean privadas de alimento ante la imposibilidad de sustituir el plato marcado por otro más apropiado a sus padecimientos.

Por lo expuesto, y en el deseo de hacer compatibles los intereses de la salud con el cumplimiento de la disposición citada en el artículo anterior, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo primero. En lo sucesivo quedan autorizados todos los Hoteles, Restaurantes y establecimientos comprendidos en la Orden de 11 de noviembre de 1936 (B. O. número 28), para confeccionar el «Día del Plato Único», hasta un máximo de tres platos, uno de carne, otro de verdura y otro de pescado, con el fin de que los concurrentes a dichos establecimientos puedan elegir libremente entre los mismos, de acuerdo con el régimen a que por prescripción facultativa estén sometidos, bien entendido que ni los dueños de los citados establecimientos han de facilitar más de un plato y un postre a cada comensal, ni éstos han de solicitarlo, mutándose a ambos, caso de contravenirlo.

Artículo segundo. La concesión hecha en el artículo anterior no dará derecho a variar el tanto por ciento con que dichos establecimientos han de contribuir para el «Plato Único», que seguirá ajustándose en todo momento a lo preceptuado en el artículo 1.º de la Orden anteriormente citada.

Valladolid, 18 de marzo de 1937.—
El Gobernador General, Luis Valdés.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—
Burgos, 21 de marzo de 1937.—
Número 152).